

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO**

INTENDENCIA NACIONAL RESOLUTIVA - DIRECCIÓN DE SANCIONES

RESOLUCIÓN Nro. SOT-INAR-DIS-2024-131

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
Nro. SOT-IZ7-PAS-2024-026**

CONSIDERANDO:

En la ciudad de Quito D.M., a los diez días del mes de octubre de 2024, en virtud de la acción de personal Nro. SOT-DATH-AP-120 que rige desde el 22 de agosto de 2024, de conformidad con la Resolución Nro. SOT-DS-2023-003, publicada el 30 de marzo de 2023 en el Primer Suplemento Nro. 280 del Registro Oficial mediante la cual, se reforma el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, toda vez que se ha cumplido la condición de la disposición transitoria primera de la Resolución precitada, actúa como autoridad competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, la Ing. WENDY VIVIANA ALMEIDA MOYA, DIRECTORA DE SANCIONES, SUBROGANTE de la SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO.

PRIMERO: DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

El presente acto administrativo tiene como objetivo resolver el procedimiento administrativo sancionatorio Nro. SOT-IZ7-PAS-2024-026 seguido en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural El Arenal (en adelante GADPR El Arenal), con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1160022990001, representado legalmente conforme al literal a) del artículo 70 del COOTAD, por el señor Ríos Córdova Darwin Vitelio, con cédula de ciudadanía Nro. 1103142715.

**SEGUNDO: SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA
ANTECEDENTES. -**

2.1. De fojas 1 a 6, se encuentra el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. IZ7-PAS-111052-030-2024 emitido el 12 de julio de 2024 por la Intendencia Zonal 7 de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (SOT), en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL EL ARENAL, por el posible cometimiento de la infracción leve,

tipificada en el artículo 106, numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y sancionada conforme al artículo 109, numeral 1 de la LOOTUGS. Así mismo, se indicó en el acto de inicio que acorde a lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo y artículo 230 de la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013, se concedió al GADPR El Arenal el término de 10 días para que comparezca y sin limitación alguna, señalando lo siguiente:

“[...] i) Conteste de manera fundamentada al acto de inicio del presente procedimiento sancionador, sobre cada uno de los hechos constitutivos de la presunta infracción administrativa; y,

ii) Anuncie los elementos probatorios útiles, pertinentes y conducentes que serán evacuados en la etapa procesal respectiva; sin perjuicio de reconocer su responsabilidad de conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico Administrativo.”.

2.2. A fojas 10 y 11, con fecha 15 y 16 de julio de 2024 constan las boletas de notificación al Presidente del GADPR El Arenal del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. IZ7-PAS-111052-030-2024, Oficio Nro. SOT-IZ7-0190-2024-O de 12 de julio de 2024 en el que se comunica el acto de inicio; y documentación anexa.

2.3. A fojas 13-22 se encuentra los siguientes documentos: 1. Oficio Nro. SOT-INIT-0112-2021-O. 2. Memorando Nro. SOT-INIAET-0235-2024-M. 3. Memorando Nro. SOT-IGOT-0083-2024-M. 4. Informe Técnico de Validación de Registro de Instrumentos de Ordenamiento Territorial, planeamiento Urbanístico, uso y Gestión del Suelo No. SOT-INIAET-DIRSIT-ITVAA-2024-015 de fecha 22 de febrero de 2024, elaborado por la Intendencia Nacional de Información, Análisis y Estudios Territoriales de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; informe en el cual se estableció el resultado del proceso de validación/control realizado al registro del instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, uso y gestión de suelo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural El Arenal, en la plataforma IPSOT 2.0.

2.4. A foja 24 se encuentra el memorando Nro. SOT-IZ7-0551-2024-M de 31 de julio de 2024 en el que el órgano instructor solicita a la Analista en Gestión Documental Administrativa 1 “*certifique si al 30 de julio de 2024, existe o ingresó respuesta alguna por medios físicos o electrónicos, al oficio Nro. SOT-IZ7-0190-2024-O, por parte del GADP El Arenal*”

2.5. A foja 26 consta el memorando Nro. SOT-IZ7-0557-2024-M de 01 de agosto de 2024, en el que se emite respuesta al requerimiento señalado mediante memorando Nro. SOT-IZ7-0551-2024-M, mencionado que no ha ingresado respuesta alguna por parte del GADPR El Arenal.

2.6. A foja 30 mediante orden de procedimiento de fecha 05 de agosto de 2024, la Intendencia Zonal 7 agrega al expediente el memorando Nro. SOT-IZ7-0557-2024-M como respuesta al memorando Nro. SOT-IZ7-0551-2024-M y la razón sentada que señala no haberse recibido documentación por parte del GADPR El Arenal dentro del

procedimiento administrativo sancionador, y continúa con la sustanciación conforme manda el artículo 172¹ del Código Orgánico Administrativo.

En esta misma orden de procedimiento se dispone la apertura del término probatorio por el término de treinta (30) días.

2.7. A foja 36 mediante orden de procedimiento de 13 de septiembre de 2024, se agrega al expediente el memorando Nro. SOT-IGOT-0401-2024-M en el que se dispone la recodificación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. IZ7-PAS-110152-030-2024 por el Nro. **SOT-IZ7-PAS-2024-026**, en virtud del principio de orden original. En esta misma orden de procedimiento se declara concluida y cerrada la etapa probatoria al no estar pendiente diligencias que evacuar.

2.8. De fojas 38 – 47 se encuentra el dictamen de instrucción emitido el 24 de septiembre de 2024, que en su parte pertinente señala: *“Las infracciones leves tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, son sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 109 numeral 1 de la Ley ibidem que, señala:*

“Sanciones. Adicionalmente a las sanciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, las infracciones descritas en esta Ley serán sancionadas con multa de: 1. Infracciones leves: entre el 10% de un salario básico unificado de los trabajadores en general y veinte salarios básicos unificados de los trabajadores en general.”, y recomienda se imponga la sanción de tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

2.9. A foja 48 mediante memorando Nro. SOT-IZ7-0672-2024-M de 24 de septiembre de 2024, la Intendencia Zonal 7 remite el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Nro. IZ7-PAS-2024-026 a la Dirección de Sanciones, encontrándose el procedimiento en estado de resolver.

2.10. Mediante orden de procedimiento de 04 de octubre de 2024, la Dirección de Sanciones avocó conocimiento del procedimiento administrativo sancionador Nro. SOT-IZ7-PAS-2024-026.

PRIMERO: COMPETENCIA. -

Esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, en concordancia con el artículo 65 y 66 del Reglamento a la Ley; y lo establecido en la Resolución Nro. SOT-DS-2023-003, publicada el 30 de marzo de 2023 en el Primer Suplemento Nro. 280 del Registro Oficial mediante la cual, se reforma el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

¹ Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con este artículo, la administración pública dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. -

De la revisión del presente expediente correspondiente al procedimiento Nro. SOT-IZ7-PAS-2024-018 se aprecia el cumplimiento del trámite propio del procedimiento administrativo sancionatorio. Se tiene que, el GADPR El Arenal ha sido debidamente notificado, que se le ha permitido contradecir los elementos probatorios; que se han respetado los términos y plazos determinados en la ley y reglamentos de esta Superintendencia, así como se han respetado las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.

Esta Dirección observa que no se han producido omisiones de solemnidades sustanciales ni vicios que puedan afectar de nulidad al trámite de este procedimiento administrativo sancionador, por lo que, se lo declara válido.

TERCERO: VALORACIÓN PROBATORIA, FUNDAMENTO JURÍDICO Y MOTIVACIÓN. -

3.1. Es obligación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados registrar sus instrumentos de ordenamiento territorial ante esta Superintendencia. El imperativo legal nace del artículo 96 numeral 8 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS), que dispone como una de las atribuciones de la Superintendencia “(...) Llevar un registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial formulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados”, en concordancia con el artículo 106 numeral 3 ibídem: “Infracciones leves.- Son infracciones leves: (...) 3. No registrar los planes de ordenamiento territorial, o sus actualizaciones ante la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en un plazo de sesenta días a partir de su publicación”, y con el artículo 68 del Reglamento a la Ley Orgánica de Organización Territorial, Uso y Gestión de Suelo, que señala “La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo mantendrá un registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y de los planes de uso y gestión del suelo de los gobiernos autónomos descentralizados (...) El registro deberá mantenerse actualizado, por lo que la Superintendencia realizará un control periódico conforme a la normativa interna, para determinar el cumplimiento de las obligaciones de los gobiernos autónomos descentralizados de realizar el registro de los planes referidos. Los gobiernos autónomos descentralizados en un plazo no mayor de sesenta días de publicados sus respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial y planes de uso y gestión del suelo, sus reformas o actualizaciones, deberán remitir estos instrumentos a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, solicitando el registro de los mismos. A la solicitud de registro se deberá acompañar al menos los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, los planes de uso y gestión del suelo, el proceso de aprobación y la ordenanza debidamente publicada en el Registro Oficial (...)”. A fin de viabilizar esta obligación, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo ha implementado una serie de herramientas tecnológicas y reglamentarias, tales como, la plataforma denominada IPSOT 2.0 y la Resolución Nro. SOT-DS-2021-009, reformada mediante Resolución Nro. SOT-DS-2021-016, que establece la norma que regula la verificación y validación de los instrumentos de ordenamiento territorial². En el caso de

² Véase capítulo IV de la resolución SOT-DS- 2021-009 reformada por la resolución SOT-DS- 2021-016.

que, la validación efectuada por esta Superintendencia obtenga un registro no válido³, se inicia un procedimiento administrativo sancionador⁴.

3.2. De la cita *ut supra*, se desprende que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen no más de sesenta días desde la publicación en el Registro Oficial de sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y planes de uso y gestión del suelo, sus reformas o actualizaciones para cargar la información en la plataforma IPSOT 2.0, estos sesenta días deberán ser contabilizados de conformidad con lo establecido en los artículos 158⁵ y 159⁶ del Código Orgánico Administrativo, y a partir de ello determinar la inobservancia del artículo 106 de la LOOTUGS.

3.3. Con el fin de verificar si efectivamente el GADPR El Arenal ha infringido el ordenamiento jurídico, esta Dirección ha efectuado el cálculo de los días transcurridos desde la publicación de los instrumentos en el Registro Oficial hasta su correcta carga en la plataforma IPSOT 2.0. Para realizar el cálculo tomaremos la fecha en que el instrumento fue publicado en el Registro Oficial, esto es, 31 de agosto de 2022, y la fecha de carga en la plataforma IPSOT 2.0, carga que corresponde a la verificación con registro completo y ordenanza publicada en el Registro Oficial del 28 de diciembre de 2023.

Para la contabilización de los sesenta días no se tomará en consideración fines de semana, feriados nacionales⁷.

Fecha de publicación en el Registro Oficial	Fecha de carga de instrumentos en IPSOT 2.0	Días transcurridos
31 de agosto de 2022 ⁸	28 de diciembre de 2023 ⁹	340 días desde la publicación en el Registro Oficial

Del cuadro que antecede se desprende que el GADPR El Arenal debía cargar sus instrumentos en la plataforma IPSOT 2.0 hasta el 25 de noviembre de 2022, sin embargo, de la contabilización realizada se desprende que el GADPR El Arenal cargó los instrumentos de manera correcta el 28 de diciembre de 2023, es decir, 340 días después de la publicación en el Registro Oficial, por lo tanto, se configura la infracción que sanciona la ley.

3.4. Con lo indicado, la Intendencia Zonal 7 de la SOT ha iniciado este procedimiento administrativo sancionatorio consignando para el efecto, el medio probatorio que reúne los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia; este fue citado en el segundo

³ Artículo 21 Resolución SOT-DS- 2021-009. Tipos de resultados del Informe de Validación. El informe de validación podrá contener dos tipos de resultados: (...) b) Del registro no válido. - Se refiere a los casos que luego de verificar los documentos cargados en la plataforma -IPSOT-, estos hayan excedido los sesenta (60) días para el registro contados desde la publicación del acto normativo de aprobación de los planes en el registro oficial, conforme lo establecido en la Ley.

⁴ Artículo 24 de la Resolución *ibidem* "Notificación del Informe de Validación".

⁵ Artículo 158 Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. (...)

⁶ Artículo 159 Cómputo de términos. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados. Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.

⁷ Independencia de Guayaquil - traslado 10/10/2022

Día de los difuntos - traslado 04/11/2022

Independencia de Cuenca 03/11/2022

⁸ Información proporcionada por la Intendencia Nacional de Información Análisis y Estudios Territoriales.

⁹ Información proporcionada por la Intendencia Nacional de Información Análisis y Estudios Territoriales.

considerando de esta resolución, adicionalmente ha sido notificado al GADPR El Arenal junto con el acto de inicio del procedimiento sancionador Nro. IZ7-PAS-111052-030-2024, de 12 de julio de 2024, notificado el 15 y 16 de julio del mismo año (fojas 10 y 11 del expediente), recodificado con el Nro. SOT-IZ7-PAS-2024-026, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, lo que le otorga validez probatoria.

3.5. La información que contienen estos documentos junto con el análisis efectuado permite establecer que el registro correcto de los instrumentos de ordenamiento territorial ante la SOT por parte del GADPR El Arenal se ha dado excediendo los 60 días previstos en el ordenamiento jurídico, respecto de su publicación en el Registro Oficial. La norma que sanciona este particular es clara en cuanto a establecer que el registro ante la Superintendencia debe realizarse hasta dentro de los 60 días contados a partir de su publicación en el registro oficial, por lo que la inscripción tardía es sancionable. Es importante indicar que, esta infracción no es susceptible de remediación, precisamente debido al tiempo transcurrido.

Ahora bien, se tiene que los documentos cuya carga correcta se verifica están debidamente pormenorizados tanto en el Reglamento¹⁰ a Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, como en las Normas Técnicas emitidas, donde se precisa que la carga no basta con efectuarla discrecionalmente, sino que requieren de corrección en cuanto a los parámetros de los instrumentos y documentación que se carga en la plataforma IPSOT 2.0.

3.6. En el caso que ocupa, el GADPR El Arenal no compareció al procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se ha reconocido el cometimiento de la infracción imputada.

3.7. Se debe entender que los instrumentos de ordenamiento territorial tienen como fin establecer lineamientos para la planificación, aprovechamiento y protección de la gestión y uso del suelo del territorio, por lo que, resulta trascendental verificar el cumplimiento de las obligaciones de los GAD en cuanto a su aplicación y control.

3.8. Se debe indicar que, en esta Resolución no se han aceptado hechos distintos a los discutidos y contradichos por las partes durante el procedimiento administrativo sancionador. Así también, se deja constancia de que esta autoridad no se ha pronunciado sobre medidas cautelares por no obrar del expediente.

3.9. En virtud de lo expuesto, esta Dirección ha formado debidamente su criterio en relación con el caso, llegando a la convicción de que el incumplimiento identificado por la Intendencia Zonal 7 de esta Superintendencia ha sido debidamente justificado.

CUARTO: NORMA QUE SANCIONA LA CONDUCTA Y SU SANCIÓN. -

La conducta sujeta a control se encuentra enmarcada en lo establecido en el artículo 106 numeral 3 de la LOOTUGS, que categoriza como infracción leve “*no registrar los planes de ordenamiento territorial, o sus actualizaciones ante la Superintendencia de*

¹⁰ Art. 68.- Registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y de los planes de uso y gestión del suelo. - (...) A la solicitud de registro se deberá acompañar al menos los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, los planes de uso y gestión del suelo, el proceso de aprobación y la ordenanza debidamente publicada en el Registro Oficial.

Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en un plazo de sesenta días a partir de su publicación”.

En atención al artículo 109 numeral 1 de la Ley de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo se establece que la sanción para el caso de infracciones leves será *“entre el 10% de un salario básico unificado de los trabajadores en general y veinte salarios básicos unificados de los trabajadores en general”.*

Por las consideraciones expuestas y en virtud de que, el tiempo transcurrido en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, citada en el párrafo que antecede no es susceptible de remediación o reparación, esta Dirección encuentra que la infracción descrita debe ser sancionada.

Con los antecedentes indicados, la suscrita investida de competencia para el efecto,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACOGER la recomendación del Dictamen de existencia de responsabilidad del expediente administrativo sancionatorio Nro. SOT-IZ7-PAS-2024-026.

SEGUNDO. – DECLARAR como responsable al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural El Arenal, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1160022990001, de haber incurrido en la conducta tipificada en el artículo 106 numeral 3 de la LOOTUGS, por los motivos expresados en el tercer considerando de la presente Resolución.

TERCERO. - IMPONER al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural El Arenal, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1160022990001, la sanción económica de MIL OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (USD 1080,00). Se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 de la LOOTUGS, 253 y 254 de la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013 para la imposición de la multa, que incluye la asignación presupuestaria del GADPR El Arenal conforme al modelo de equidad territorial establecido en la ley.

Además, se considera que, el GADPR El Arenal no ha comparecido al procedimiento administrativo sancionador, no ha reconocido el cometimiento de la infracción tipificada por lo que, no ha logrado desvirtuar la infracción imputada, en consecuencia; se tiene que dicha infracción debe ser sancionada. Se considera también que, aunque extemporáneamente, se ha cargado la información pertinente en la plataforma de la SOT establecida para el efecto. Adicionalmente, la Intendencia Zonal no ha proporcionado información que permita determinar que el infractor sea reincidente.

Debe entenderse que la falta de registro adecuado de los instrumentos de ordenamiento territorial en la plataforma IPSOT 2.0. puede acarrear inseguridad jurídica, puesto que, el tiempo que transcurra podría lesionar los derechos de los ciudadanos. Adicionalmente, la inobservancia de esta obligación repercute directamente con las atribuciones de esta entidad en torno al control y vigilancia establecidos en la constitución y la ley.

CUARTO. – RECOMENDAR al GADPR El Arenal que el registro correcto de las actualizaciones de sus instrumentos de ordenamiento territorial las realice de forma oportuna, atendiendo a los tiempos establecidos en la normativa vigente.

QUINTO. - REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO: Esta Superintendencia en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013, solicita **se realice el pago voluntario de los valores adeudados antes señalados más los intereses y los valores que se generen hasta la fecha de la total cancelación de la multa.**

Con el presente REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO, contemplado en el Código Orgánico Administrativo y la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013, se le concede el término de **DIEZ DÍAS** contados desde la notificación de la presente Resolución, en la cuenta corriente del Banco del Pacífico número 782121-2 sub línea 190499, a nombre de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, para lo cual **el deudor deberá remitir una copia del documento que acredite el pago de la obligación y de los intereses generados hasta la fecha de pago en las instalaciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.**

En caso de incumplir esta disposición se dará por entendida su negativa e inmediatamente el órgano ejecutor procederá a iniciar la Fase de Apremio del procedimiento de ejecución coactiva, emitiendo la Orden de Cobro y la Orden de Pago Inmediato respectiva, cuyo efecto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 279, 280 y 281 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013, se tomarán las medidas cautelares señaladas en la normativa, con la finalidad de recuperar la obligación pendiente de pago a la Superintendencia, más los recargos previstos en la ley como los valores que se generen hasta el pago efectivo de la totalidad de la deuda.

Es menester señalar que los deudores pueden solicitar facilidades de pago, hasta por un plazo máximo de 24 meses, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 273 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013.

La solicitud de las facilidades de pago será presentada ante la Intendencia Zonal / empleado ejecutor o recaudador de coactiva de la SOT, de conformidad con la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013, quien a su vez remitirá a la Dirección Financiera para su análisis.

El deudor deberá solicitar la respectiva liquidación de los valores adeudados a la Dirección Financiera de la SOT.

SEXTO. - ENCARGAR al Intendente Zonal/empleado ejecutor o recaudador el seguimiento de la presente Resolución a efectos de constatar el pago o solicitar el registro de la deuda a fin de iniciar la acción coactiva de conformidad con la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013 de 04 de septiembre de 2023.

SÉPTIMO. – INFORMAR a las partes que, este acto administrativo es susceptible de impugnación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, el artículo 66 del Reglamento a la Ley, en concordancia con los artículos 224 y 232 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, mediante acción subjetiva o de plena jurisdicción, en el término de noventa días.

OCTAVO. – NOTIFICAR a) Debido a que el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural El Arenal no ha señalado destino de notificaciones dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se procederá a sentar la respectiva razón del particular, conforme lo dispone el artículo 172 del COA; b) A la Intendencia Zonal 7 de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo a los correos electrónicos: jorge.rodriguez@sot.gob.ec, y evelin.chamba@sot.gob.ec.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de octubre del año 2024.

Notifíquese.



Ing. Wendy Viviana Almeida Moya
DIRECTORA DE SANCIONES, (Subrogante)
INTENDENCIA NACIONAL RESOLUTIVA

